

**BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE**

Referencia: NFJ053415

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA***Sentencia 772/2013, de 20 de noviembre de 2013**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 15175/2012***SUMARIO:**

**ISD. Adquisiciones mortis causa. Otras cuestiones. Adición al caudal relicto de bienes adquiridos en común por el causante y las personas con las que convivió.** La doctrina jurisprudencial sobre la convivencia *more uxorio* -cuando por medio de hechos concluyentes se pueda determinar que se adquirieron en común, puede producirse la consecuencia de la existencia de una comunidad de bienes- impide que prospere el recurso. Y es que, si bien los certificados de empadronamiento presentados demuestran la convivencia prologada de los hermanos, primero en un domicilio de alquiler junto con una tía de ambos y con el hijo de uno de ellos y después en la vivienda litigiosa desde 1965, así como que en el año 1960 se siguió un expediente iniciado por el propietario del inmueble en el que residían los miembros de esta familia en régimen de alquiler, en solicitud de autorización de obras, ninguna prueba se ha practicado que viniese a demostrar que la familia recibió una indemnización por el abandono de esta vivienda, ni nada se ha demostrado de que el importe del precio satisfecho por la adquisición de la nueva procediese de la alegada y no demostrada indemnización. Tampoco se han aportado certificaciones bancarias acreditativas de las cuentas abiertas por los hermanos en aquella fecha, a través de las cuales se podía haber comprobado los ingresos con los que se nutrían, su procedencia e importe, y si en ellas se iban cargando las cuotas mensuales que el hermano se comprometió a pagar como pago aplazado por la compraventa del piso, o las cuotas que se comprometió a pagar en concepto de amortización de la hipoteca concedida para hacer frente al precio de la vivienda.

No se puede atribuir a la hermana la propiedad del 50 por ciento de la vivienda litigiosa por el hecho de que figurasen a su nombre el recibo del gas o la póliza de seguro de toda la familia, ya que estos datos vienen a demostrar únicamente su contribución a los gastos domésticos. Ni tampoco se le puede por el hecho de que ambos hermanos figuren como titulares indistintos en una cuenta bancaria. Estos datos no implican sin más la titularidad compartida de la vivienda litigiosa.

**PONENTE:***Doña María Dolores Rivera Frade.*

Magistrados:

Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

Don JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE

Don JUAN SELLES FERREIRO

Don MARIA DOLORES RIVERA FRADE

Don MIGUEL HERNANDEZ SERNA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4**

A CORUÑA

SENTENCIA: 00772/2013

- N11600

N.I.G: 15030 33 3 2012 0014737

Procedimiento : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015175 /2012 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Geronimo

LETRADO CARLOS QUINTANILLA LOPEZ

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. VISITACION HELIODORA GONZALEZ PEREIRA

Contra D./D<sup>a</sup>. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

LETRADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.

CODEMANDAD: XUNTA DE GALICIA

LETRADO XUNTA DE GALICIA

PONENTE: D<sup>a</sup> MARIA DOLORES RIVERA FRADE

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D<sup>a</sup>

JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DOLORES RIVERA FRADE

MIGUEL HERNANDEZ SERNA

A CORUÑA, veinte de noviembre de dos mil trece.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 15175/2012, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por Geronimo , representado por la procuradora D.<sup>a</sup> VISITACION HALIODORA GONZALEZ PEREIRA , dirigida por el letrado D. CARLO QUINTANILLA LOPEZ , contra RESOLUCION TEAR 15/11/11 DESESTIMATORA RECLAMACION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA NUM000 (IMPUESTO SUCESIONES). Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MARIA DOLORES RIVERA FRADE

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero.**

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a las partes recurrentes para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

##### **Segundo.**

Conferido traslado a las partes demandadas, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en las contestaciones de la demanda.

##### **Tercero.**

Habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

#### **Cuarto.**

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 24.870,78 euros.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### **Primero.**

Don Geronimo interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 15 de noviembre de 2011 que desestima la reclamación económico-administrativa promovida contra el acuerdo dictado por el Servicio de Gestión Tributaria del Departamento Territorial de Pontevedra de la Consellería de Facenda de la Xunta de Galicia por el que practica liquidación por importe de 24.870,78 € por el concepto de Sucesiones.

Los antecedentes a tener en cuenta para la resolución de la litis se reflejan en el acuerdo del TEAR, destacando que el día 8 de julio de 2009 el Sr. Geronimo presentó autoliquidación del impuesto de sucesiones con motivo del fallecimiento de su tío, Don Tomás , fallecido el día 16 de febrero de 2009 en estado de soltero bajo testamento otorgado el 19 de febrero de 1986. En este testamento instituyó heredera única y universal a su hermana Doña Beatriz (fallecida el 26 de marzo de 2003) que fue sustituida vulgarmente por su hijo, esto es, por el sobrino del fallecido, aquí recurrente. En la autoliquidación se declaró un valor total de los bienes y derechos transmitidos de 99.712,36 e (de los que 75.344,20 € corresponden a la mitad del valor de una vivienda sita en la CALLE000 NUM001 de Vigo), una porción hereditaria individual y base imponible de 99.838,08 €, sobre la que se aplicó una reducción por parentesco, resultando una base liquidable de 91.838,08 € y una cuota a ingresar de 17.624,59 €.

Sin embargo la oficina gestora en su liquidación atribuyó al causante el 100 % en la titularidad del inmueble urbano, de acuerdo con el título de propiedad aportado al expediente.

Frente a ello se opone el actor alegando en su escrito de demanda que la referida vivienda fue adquirida por los hermanos Tomás Beatriz en la década de los años 60, formando una unidad familiar. Que estos hermanos convivieron durante toda su vida y formaron una familia en la que el cabeza de familia era el fallecido, a cuyo cargo estaban su hermana, su sobrino y una tía. Todos ellos formaron un patrimonio común con una sola cuenta bancaria que pasó a nutrirse de las pensiones de los dos hermanos. Que esta relación de convivencia se puede asimilar al de cualquier otra unión paramatrimonial o relación more uxorio , y que se han cumplido todos los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para considerar que estamos ante un régimen de comunidad. Que antes de adquirir la vivienda litigiosa todos ellos vivían en régimen de alquiler, pero tuvieron que abandonar la vivienda de alquiler a cambio de lo cual percibieron una indemnización del propietario que fue invertida en la nueva vivienda -cuyo precio fue el de 357.000 pesetas- junto con los ingresos que los dos hermanos percibían por sus empleos.

Con estas alegaciones pretende el actor justificar que el inmueble litigioso fue adquirido con patrimonio común de los Tomás Beatriz , y que por tanto pertenecía a ambos por mitad, lo que cual determina que deba ser declarado al 50 % en cada impuesto de sucesiones.

#### **Segundo.**

El recurso ha de ser desestimado, pues en contra de lo que defiende el actor en su demanda no se ha acreditado que los hermanos Tomás Beatriz formasen una comunidad de bienes, que determinase la atribución por mitad de la titularidad de la vivienda litigiosa.

Como dice el Tribunal Supremo en sus sentencias de 21-10-92 , 27-5-94 , 11-10-94 y 27-5-98 , entre otras, la mera convivencia de hecho " more uxorio " sin más, no es generadora de ninguna consecuencia económica, ni demuestra la existencia de un régimen de comunidad de bienes, ni permite presumir que éste exista.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1998 , objeto de cita en la de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4ª) de 30 de octubre de 2012, recaída en el recurso de apelación 449/12 , señala que no cabe la posibilidad de considerar que toda unión patrimonial (" more uxorio "), por el mero y exclusivo hecho de iniciarse, haya de llevar aparejado el surgimiento automático de un régimen de comunidad de bienes (llámese de gananciales, sociedad universal de ganancias, condominio ordinario o de cualquier otra forma), sino que habrán de ser los convivientes interesados los que, por su pacto expreso o por sus " facta concludentia " (aportación continuada y duradera de sus ganancias o su trabajo al acervo común) los que evidencien que su inequívoca

voluntad fue la de hacer comunes todos o algunos de los bienes adquiridos (suponemos que a título oneroso) durante la duración de la unión de hecho.

Por consiguiente -razona la Audiencia Provincial- para dirimir tales controversias debe estarse a los pactos que hayan existido entre las partes relativos a la organización económica para la posterior liquidación de estas relaciones ( STS de 18 febrero 2003 ). La sentencia de 12 septiembre 2005 , seguida por la de 22 febrero 2006 , declara de forma contundente que "las consecuencias económicas del mismo deben ser reguladas en primer lugar por ley específica; en ausencia de la misma se regirán por el pacto establecido por sus miembros, y, a falta de ello, en último lugar por aplicación de la técnica del enriquecimiento injusto", todas ellas citadas por la de 8 de mayo de 2008.

No se requiere que el pacto regulador de las consecuencias económicas de la unión de hecho sea expreso, admitiéndose los pactos tácitos, que se pueden deducir de los facta concludentia, debidamente probados durante el procedimiento ( SSTS de 4 junio 1998 , 26 enero 2006 y 8 de mayo de 2008). Por ello la Sala 1a de nuestro más Alto Tribunal ha entendido que se puede colegir la voluntad de los convivientes de hacer comunes todos o algunos de los bienes adquiridos durante la convivencia siempre que pueda deducirse una voluntad inequívoca en este sentido. Las SSTS de 21 octubre 1992 , 27 mayo 1998 , 22 enero 2001 , 22 de febrero y 19 de octubre de 2006 , 8 de mayo de 2008 , 7 de febrero y 16 de junio de 2011 admiten que se pueda probar la creación de una comunidad por medio de los facta concludentia, que consistirá en la "aportación continuada y duradera de sus ganancias o de su trabajo al acervo común".

Decir también, que según lo razonado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de mayo de 2008 " Los bienes adquiridos durante la convivencia no se hacen comunes a los convivientes, por lo que pertenecen a quien los haya adquirido; sólo cuando de forma expresa o de forma tácita (por medio de hechos concluyentes) se pueda llegar a determinar que se adquirieron en común, puede producirse la consecuencia de la existencia de dicha comunidad".

### **Tercero.**

La doctrina jurisprudencial expresada en el precedente razonamiento jurídico impide que prospere el recurso presentado por el Sr. Geronimo . De la documentación aportada no se dependen hechos concluyentes demostrativos de una voluntad inequívoca de los hermanos Tomás Beatriz de hacer común la vivienda litigiosa.

Los certificados de empadronamiento que obran unidos al expediente administrativo y los acompañados con la demanda demuestran la convivencia prologada de los hermanos, primero en un domicilio de alquiler junto con una tía de ambos y con el hijo de Sra. Beatriz , que tuvo de soltera, y a partir del año 1965 en la vivienda litigiosa.

También quedó demostrado que en el año 1960 se siguió ante el Gobierno civil de Pontevedra un expediente iniciado por el propietario del inmueble en el que residían los miembros de esta familia en régimen de alquiler, en la CALLE001 de Pontevedra, en solicitud de autorización de obras. Pero ninguna prueba se ha practicado que viniese a demostrar que la familia recibió una indemnización por el abandono de esta vivienda, ni nada se ha demostrado que el importe del precio satisfecho por la adquisición de la nueva procediese de la alegada y no demostrada indemnización. Desde luego no se puede otorgar a tal efecto virtualidad probatoria a la manifestación efectuada por el testigo compareciente en las actuaciones, cuando la realidad de hechos como los alegados, quedan constatados de ordinario a través de prueba documental, de la que sin embargo carece el actor.

Además en el caso de que se hubiese percibido una indemnización por el abandono de la vivienda de alquiler, no se dice a nombre de quién se pagó, y en su caso, cuantía y fecha de entrega. Tampoco se han aportado certificaciones bancarias acreditativas de las cuentas abiertas por los hermanos Tomás Beatriz en aquella fecha, a través de las cuales se podía haber comprobado los ingresos con los que se nutrían, su procedencia e importe, y si en ellas se iban cargando las cuotas mensuales de 10.490 pts que el tío del actor se comprometió a pagar durante cinco años como pago aplazado por la compraventa del piso, o las cuotas que se comprometió a pagar en concepto de amortización de la hipoteca concedida para hacer frente a la cantidad de 75.000 pts que también formaba parte del precio de la vivienda.

Aunque se pueda admitir que el importe de 230.000 pesetas que aparece entregado en el mes de abril de 1962 a favor del promotor de la vivienda litigiosa, lo fue como entrega a cuenta del precio total de la compraventa, lo cierto es que la indicada suma dineraria aparece entregada y pagada únicamente por Don Tomás , y cargada en una cuenta que tenía a su nombre en el Banco Hispano Americano. Además en la escritura pública de compraventa, que data de 2 de julio de 1964, tan solo figura esta persona como comprador del inmueble, y nada impedía, aunque se diga lo contrario, que en ella figurase como adquirente su hermana Beatriz , en el caso de que ambos estuviesen contribuyendo al abono del precio. Fue también a Don Tomás al que se le otorgó en el mes de noviembre de 1967 carta de pago y cancelación del préstamo hipotecario.

Tampoco se ha demostrado que el actor llegase a contribuir en el pago de la hipoteca pendiente.

No se puede atribuir a su madre la propiedad del 50 % de la vivienda litigiosa por el hecho de que figurasen a su nombre el recibo del gas o la póliza de seguro de toda la familia. Estos datos vienen a demostrar únicamente su contribución a los gastos domésticos. Y esto lo podía hacer con los ingresos -cuyo importe se

ignora- que pudiera percibir por los trabajos de modista a los que se dedicaba. Tampoco se le puede atribuir el 50 % en la titularidad de la vivienda por el hecho de que ambos hermanos figuren como titulares indistintos en una cuenta bancaria. Estos datos no implican sin más la titularidad compartida de la vivienda litigiosa.

En definitiva, no ha quedado demostrada una voluntad inequívoca de los hermanos Tomás Beatriz de hacer común esta vivienda, ni por tanto que perteneciese a ambos, cuando era de carga del actor la demostración de tales extremos de conformidad con las reglas de la carga de la prueba que se recogen en el artículo 217 de la LEC , estableciendo específicamente en el ámbito tributario el artículo 105 de la LGT que "En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo".

Por todo ello el recurso ha de ser desestimado sin que tampoco se pueda atribuir falta de motivación ni a la primera ni a la segunda propuesta de liquidación. En ellas se exponen las razones en virtud de las cuales se valoró al 100 % la propiedad del causante en el inmueble litigioso, y lo ha sido en base al título de propiedad aportado al expediente. Y aunque es verdad que en la segunda propuesta no se analizan las alegaciones formuladas por el actor no por ello el procedimiento, y con él la resolución impugnada, estaba viciado de nulidad, ni se ha colocado al recurrente en una situación material de indefensión. Nada ha dicho sobre la trascendencia que hubiera tenido una respuesta expresa y detallada a sus alegaciones, y que por tanto, una respuesta de este tipo hubiese conducido a un comportamiento o reacción diferente al adoptado frente al acto recurrido.

Y en cuanto a la prueba testifical, también se le ha dado a conocer la razón en base a la cual el TEAR por acuerdo de 22 de septiembre de 2011 denegó la prueba propuesta, que consistía en la declaración de Don Jenaro propietario del sastrería Valiño, rechazándola por considerarla innecesaria ya que su práctica previsiblemente no habría de influir en el sentido del fallo al existir elementos suficientes con el resto de las pruebas admitidas y documentos existentes en el expediente para resolver sobre el fondo del asunto. Y como así se demostró, esto es lo que finalmente sucedió en el curso de este procedimiento, en el que se admitió la prueba de aquel testigo, su testimonio sin embargo no ha aportado nada que pudiera beneficiara la parte recurrente.

#### **Cuarto.**

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 11 de octubre, que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. A tal efecto, es de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , aplicable supletoriamente al presente proceso por imperativo de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley Reguladora conforme al cual para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

No concurriendo en el caso ninguna de las circunstancias contempladas en los artículos citados, procede la imposición de costas ala demandante, comprensiva de derechos de representación y honorarios de defensa, en la cuantía máxima de mil quinientos euros.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

#### **FALLAMOS.-**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Geronimo contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 15 de noviembre de 2011 que desestima la reclamación económico-administrativa promovida contra el acuerdo dictado por el Servicio de Gestión Tributaria del Departamento Territorial de Pontevedra de la Consellería de Facenda de la Xunta de Galicia por el que practica liquidación por importe de 24.870,78 € por el concepto de Sucesiones.

Con imposición de las costas al demandante, comprensiva de derechos de representación y honorarios de defensa, en la cuantía máxima de mil quinientos euros.

Notifíquese la presente haciendo constar que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D<sup>a</sup> MARIA DOLORES RIVERA FRADE al estar celebrando audiencia pública la Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veinte de no viembre de dos mil trece.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.